

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00108 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar, se libere el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de la sociedad demandada, como quiera que, los documentos allegados satisfacen la exigencias previstas por la ley para ser considerado como un título valor en contra del deudor y librar la orden de apremio solicitados, ya que se tratan de “facturas electrónicas”, las cuales cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, modificada por la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El punto a resolver es: Si en este caso en particular es viable aplicar la legislación vigente para “las facturas electrónicas de venta” -Ley 527 de 1999 y en el Decreto 2242 de 2015- respecto de los títulos allegados como base de la presente acción, y si como consecuencia de lo anterior, los documentos allegados satisfacen a plenitud las exigencias para que de ellas emerja orden de pago solicitada?

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se establece que: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de*

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

A su vez el Decreto 2242 de 2015 reglamento todo lo atinente respecto de las condiciones de expedición e interoperabilidad de la “factura electrónica” con fines de masificación y control discal.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio ciertamente prevé, que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”.

2.3. Expuesto lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente, puesto que, luego de efectuar una revisión oficiosa de cada uno de los documentos allegados como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que no se tratan de simples facturas de venta sino de “facturas electrónicas de venta”, las cuales se encuentran reglamentadas y legisladas por un procedimiento diferente (Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordante).

Así las cosas, se revocará en su integridad lo resuelto en auto de 12 de marzo de 2021 y en efecto procederá a calificar la demanda presentada, teniendo en cuenta los requisitos que exige la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto el auto de 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P. art. 90), se subsane la demanda, en lo siguiente:

2.1. Acreditar el pago del impuesto a las ventas y de la retención en la fuente contenido en las facturas arrimadas como base de la acción ejecutiva.

2.2. Anexar en formato XML las facturas objeto de recaudo, lo anterior, en aras de verificar la validez de la operación que se celebró ante el respectivo operador del servicio.

2.3. Acreditar a través del respectivo certificado de existencia y representación legal, la absorción que realizó la sociedad demandada GRASCO LTDA NIT: 860.005.264-0., respecto de la sociedad que figura como cliente en las facturas objeto de compra “GRACETALES LTDA NIT: 890.100.703”, como quiera que, en los certificados de existencia y representación legal allegados, no se da cuenta de la anterior absorción o fusión de sociedades.

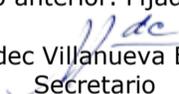
2.4. Integrar y presentar una nueva demanda que contenga cada una de las correcciones descritas en este proveído.

TERCERO: Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa única y exclusivamente al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **11** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c165bfbcba7ad28f65029eb5cfcc950e209b4405a5f40fd6c007b548284950**
Documento generado en 07/02/2022 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>